

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 138

Fecha Estado: 16/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170008500	Ejecutivo Singular	CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. CONASFALTOS S.A.	CONCREVIAS LTDA	Auto que pone en conocimiento Ordena certificar	15/08/2023	1	
05266310300220190023400	Ejecutivo con Título Hipotecario	OMAIRA ACOSTA CANO	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONNES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Del avalúo comercial presentado se corre traslado a la parte demandada por 3 días.	15/08/2023	1	
05266310300220190030800	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS	Auto aprobando liquidación Del crédito	15/08/2023	1	
05266310300220220027600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ACERO ASOCIADOS S.A.S.	Auto de traslado liquidación Del crédito	15/08/2023	1	
05266310300220230019500	Verbal	INVERSIONES DAVISAR S.A.S.	AMERILUB S.A.S.	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda	15/08/2023	1	
05266310300220230021000	Verbal	PROYEINMUEBLES S.A.S.	TENNIS S.A.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al D. Alfredo Tamayo Jaramillo	15/08/2023	1	
05266310300220230021300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LINA MARIA GOMEZ GIL	LINA MARIA	El Despacho Resuelve: Se admite la solicitud de dar curso al proceso de Reorganización	15/08/2023	1	
05266310300220230021500	Verbal	ALBA MENDOZA MENDOZA	ALMACENES EXITO S.A.	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Alfredo A. Toledo Vergara	15/08/2023	1	
05266310300220230021700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA	Auto que niega mandamiento de pago.	15/08/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

RADICADO	05266 31 03 002 2017 00085 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CONCRETOS Y ASFALTOS
DEMANDADO (S)	CONCREVIAS LTDA LTDA
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA CERTIFICACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de agosto de dos mil veintitrés.

Atendiendo a la solicitud de información que realiza el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Medellín mediante el exhorto 137 del 3 de agosto de 2023, por la Secretaría del Juzgado, a la mayor brevedad posible, realícese lo propio en los términos requeridos.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00234 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	OMAIRA ACOSTA CANO, ESTEFANIA ACOSTA OCHOA Y LUZ ALBA ORTIZ DIEZ
DEMANDADO (S)	ZAFRA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	TRASLADO AVALUO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que dentro del término oportuno la apoderada judicial de la parte demandante presentó observaciones frente al avalúo presentado por la pasiva y además, aportó avalúo de los inmuebles objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo presentado por la parte activa se corre traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2019 00308 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	ALEJANDRA PALACIO ÁLVAREZ
Cesionario (S)	ELKIN DARÍO CARDONA JARAMILLO
Demandado (S)	LINA JOHANA GUZMÁN TAPIAS
Tema Y Subtema	APRUEBA LIQUIDACIÓN CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de agosto de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00276 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO (S)	CARLOS ALFREDO ACERO LOPEZ Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	TRASLADO LIQUIDACION CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de agosto de dos mil veintitrés.

De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres días para los fines estipulados en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	663
Radicado	05266 31 03 002 2023 00195 00
Proceso	VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante	INVERSIONES DAVISAR S.A.S
Demandado	AMERILUB S.A.S
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de agosto de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho y se encuentra vencido el término concedido para ello, no es procedente continuar con la admisión, pues lo que conlleva el incumplimiento de lo exigido es el rechazo de la demanda conforme a los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso. Por lo que, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA la demanda de SIMULACIÓN presentada por INVERSIONES DAVISAR S.A.S contra AMERILUB S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos digitales a la parte actora y el archivo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N° 661
Radicado	05266 31 03 002 2023 00215 00
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	ALBA MARIA MENDOZA MENDOZA
Demandado (s)	ALMACENES ÉXITO S.A.
Tema y subtemas	ADMISIÓN DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de agosto de dos mil veintitrés

Proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, quien la rechazó por competencia, nos llega la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por ALBA MARIA MENDOZA MENDOZA en contra de ALMACENES ÉXITO S.A, se encuentra que en esencia los reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 368 del C. G. del Proceso; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda en proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por ALBA MARIA MENDOZA MENDOZA contra ALMACENES ÉXITO S.A.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Como apoderado que represente al demandante, se reconoce personería al abogado Alfredo A. Toledo Vergara, Abogado, con tarjeta profesional número 42.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	N° 664
Radicado	05266 31 03 002 2023 00217 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALINA MARÍA PÉREZ ORTEGA OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA APIC DE COLOMBIA S.A.S ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera del FIDEICOMISO VISTA DEL VALLE
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de agosto de dos mil veintitrés

Se procede a resolver si concurren o no las exigencias para proferir mandamiento de pago con la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El artículo 709 del Código de Comercio consagra los requisitos del pagaré, estableciendo: “El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4o) La forma de vencimiento”.

A su vez, el artículo 673 del Código de Comercio, aplicable al pagaré por remisión del artículo 711 del mismo estatuto, regula las formas de vencimiento, disponiendo: “La letra de cambio puede ser girada: 1o) A la vista; 2o) A un día cierto, sea determinado o no; 3o) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4o) A un día cierto después de la fecha o de la vista”.

Observa el Despacho que el pagaré que sirve de base a la ejecución, no reúne las exigencias establecidas en el artículo antes enunciado, por cuanto no se indica cuál es la fecha de vencimiento; la carta de instrucciones autoriza para que sea la de la fecha en que se llenan los espacios en blanco; pero el pagaré omite indicar esa fecha de vencimiento, que a la vez sería la fecha de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, el soporte de ejecución, pagaré, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 709 del Código de Comercio para ser considerado como tal y además no cumple con las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no contiene una obligación exigible, si se tiene en cuenta que al tenor del principio de literalidad de los títulos valores, el deudor no se ha constituido en mora, porque ni siquiera existe forma de vencimiento en el documento sustento de la acción.

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*.¹

Teniendo en cuenta que, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, y que en el presente caso el título presentado como base de recaudo no abastece las exigencias legales para tener la calidad de título valor por cuanto no es actualmente exigible, habrá de negarse el mandamiento de pago.

De otra parte, la escritura contentiva de la hipoteca, no es primera copia que preste mérito ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago para la ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA, promovida por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ALINA MARÍA PÉREZ ORTEGA, OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA, APIC DE COLOMBIA S.A.S, y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA como vocera del FIDEICOMISO VISTA DEL VALLE.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



Auto interlocutorio	665
Radicado	05266 31 03 002 2023 00210 00
Proceso	VERBAL REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO
Demandante (s)	"PROYEINMUEBLES S.A.S."
Demandado (s)	"TENNIS S.A. EN REORGANIZACIÓN"
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad "Proyeinmuebles S.A.S.", ha presentado demanda de REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO en contra de la sociedad "Tennis S.A. en Reorganización"; la que reúne los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso; por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. ADMITIR la demanda de REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO que ha instaurado la sociedad "Proyeinmuebles S.A.S." en contra de la sociedad "Tennis S.A. en Reorganización".

2º. Désele el trámite señalado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Código General del Proceso.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la sociedad demandada, a través de su Representante Legal, por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que la conteste en legal forma.

4º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado Alfredo Tamayo Jaramillo para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	666
Radicado	05266310300220230021300
Proceso	REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Solicitante	LINA MARÍA GÓMEZ GIL (C.C. 43.590.723)
Asunto	ADMITE SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Verificados los requisitos formales de la presente demanda presentada por la señora LINA MARÍA GÓMEZ GIL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 43.590.723, en su condición de Persona Natural Comerciante, teniéndose en cuenta que dicha persona posee menos de 5.000 SMMLV en activos, aplica al proceso de Reorganización Abreviada en los términos del Decreto Legislativo 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006; como que:

- De conformidad con el artículo 2º de la Ley 1116 de 2006, la solicitud cumple con el ámbito de aplicación, toda vez que se trata de Persona Natural Comerciante, lo que acredita con el Certificado de Matrícula Mercantil Nro. 264153, con Nit 43590723-3.

- De conformidad con el numeral 1º del artículo 11 de la Ley 1116 de 2006, la señora Lina María Gómez Gil se encuentra legitimada para solicitar la apertura del presente proceso de reorganización, por su condición de Persona Natural Comerciante.

- Conforme a lo señalado en el numeral 1º del artículo 9º de la Ley 1116 de 2006, la señora Lina María Gómez Gil, en su condición de Persona Natural Comerciante, manifiesta encontrarse en situación de cesación de pagos, y ha certificado, con su contador público, que tiene obligaciones vencidas que superan los 90 días de mora y que corresponden a más de dos (2) acreedores, aunque aún no tiene demandas en su contra.

- De conformidad con el numeral 2º del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, la señora Lina María Gómez Gil, en su calidad de Persona Natural Comerciante, y su contador, expresa que llevan la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

- La deudora Lina María Gómez Gil, en su condición de Persona Natural Comerciante, y su contador, han certificado que actualmente, aquella no tiene obligaciones vencidas por

concepto de retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social; lo anterior, para los efectos del artículo 32 de la Ley 1429 de 2010.

- La deudora ha manifestado en su escrito que no presenta pasivos pensionales pendientes de pago a la fecha, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 10º de la Ley 1116 de 2006.

- Conforme a lo ordenado en los numerales 1º y 2º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, se han aportado los Estados Financieros básicos con corte al 31 de diciembre de 2020, de 2021 y 2022. De igual forma, se han aportado los Estados Financieros básicos con corte al 31 de julio de 2023.

- Conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, se aportó Certificado de Contador Público sobre el Inventario de Activos y Pasivos.

- De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, la peticionaria describe las causas que la llevaron, en su condición de Persona Natural Comerciante, a la insolvencia.

- Acorde a lo señalado en el numeral 5º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, se aporta certificación sobre el flujo de caja proyectado a 10 años, para el pago de las acreencias.

- También ha aportado la señora Lina María Gómez Gil, conforme a lo ordenado en el numeral 6º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, el Plan de Negocios.

- Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, se ha aportado el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto.

CONSIDERACIONES

Valorada la solicitud que hace la señora Lina María Gómez Gil en su condición de Persona Natural Comerciante, y los documentos que acompaña a la misma, este Despacho considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, la cual fue reformada por la Ley 1429 de 2010, y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de Reorganización Abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de dar curso a proceso de REORGANIZACIÓN que promueve la señora LINA MARÍA GÓMEZ GIL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 43.590.723.

SEGUNDO: DESIGNAR como PROMOTORA a la misma deudora Sra. LINA MARÍA GÓMEZ GIL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 43.590.723, quien deberá cumplir con todas las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 le corresponden.

TERCERO: DECRETAR la INSCRIPCIÓN del presente auto de inicio de proceso de REORGANIZACIÓN, en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, en la Matrícula Mercantil Nro. 264153.

CUARTO: ORDENAR el EMBARGO de los bienes inmuebles que han sido reportados en la relación de activos, y que se identifican con los números de matrícula inmobiliaria 001-1313984, 001-1220040 y 001-1219948.

QUINTO: ORDENAR a la PROMOTORA designada, que dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación de esta providencia, presente a este Despacho el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO, incluyéndose aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión y la fecha de hoy, so pena de remoción.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, que se contarán a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del término señalado en el numeral anterior (quinto), del Estado de Inventario de los bienes de la deudora que se ha presentado con la solicitud de inicio de este proceso, y del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, mencionados en el numeral anterior (quinto), para que los acreedores, si lo consideran necesario, lo puedan objetar.

SÉPTIMO: ORDENAR a la deudora, que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a cada trimestre, a partir del inicio del trámite de negociación, mantenga a disposición de los acreedores, en su página electrónica, o por cualquier otro medio idóneo, los Estados Financieros Básicos actualizados y la información relevante, a fin de que sea evaluada por

los acreedores, así como el estado actual del presente proceso, so pena de la imposición de multas.

OCTAVO: ADVERTIR a la deudora, que sin autorización del Despacho, no puede realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

NOVENO: ORDENAR a la deudora y promotora, fijar el aviso de que trata el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO: ORDENAR a la deudora y promotora, que a través de los medios que estime idóneos en cada caso, informe a todos los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución y restitución, sobre el inicio de este proceso de reorganización, indicando la fecha de iniciación del mismo y transcribiendo el aviso ordenado en el numeral anterior. En todo caso, deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de todo lo anterior. Los gastos que lo anterior implique, correrán por cuenta de la deudora.

DÉCIMO PRIMERO: REMITIR copia de esta providencia al MINISTERIO DEL TRABAJO, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para lo de su competencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR informar a los Despacho Judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, Notarías, Cámaras de Comercio, que estén conocimiento de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución de la tenencia, tanto judiciales como extrajudiciales, y que hayan sido promovidos en contra de la deudora, con el fin de que le den aplicación a lo señalado en los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006. La carga de dicha comunicación será de la promotora, quien, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, deberá acreditar el cumplimiento de ello.

DÉCIMO TERCERO: FIJAR en el micrositio del Juzgado por el término de CINCO (05) DÍAS, un aviso en el que se informe sobre el inicio de este proceso, el nombre de la promotora, la prevención a ella de que, sin autorización del Juzgado, no puede hacer enajenaciones, constituir cauciones respaldadas por sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, sin importar la índole de las mismas.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado, expedir copia auténtica con constancia de ejecutoria de este auto, a la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, y a las demás autoridades que la soliciten.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR a la concursada, que en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de reorganización, a partir del día hoy deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación del texto del acuerdo que ha presentado.

DÉCIMO SEXTO: La presente providencia no admite recurso alguno, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley III6 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f140dfab1890c73e2ea831c7904abbf30cc1dba90528794e1a16f5c35f42639**

Documento generado en 15/08/2023 10:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>